

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SÁBADO 29 DE MAYO DE 1943

NUMERO 9112

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resueltos Nos. 635 y 640 de 27 de Abril de 1943, por los cuales se concede la libertad condicional a otras personas.

Resueltos Nos. 641, 642, 643, 644 y 645 de 4 de Mayo de 1943, por los cuales se concede la libertad condicional a otras personas.

Resueltos Nos. 646 y 647 de 3 de Mayo de 1943, por los cuales se concede la libertad condicional a otras personas.

Sección Sexta

Resuelto No. 141 de 15 de Mayo de 1943, por el cual se revoca un Resuelto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resuelto No. 2806 de 4 de Mayo de 1943, por el cual se concede un permiso.

Resuelto No. 2891 de 4 de Mayo de 1943, por el cual se acepta una renuncia.

Resuelto No. 2892 de 5 de Mayo de 1943, por el cual se concede un permiso.

Resuelto No. 2893 de 6 de Mayo de 1943, por el cual se da una autorización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto No. 173 de 20 de Mayo de 1943, por el cual se crea un puesto en la oficina de Control de Importación y se hace un nombramiento.

Resuelto No. 327 de 4 de Mayo de 1943, por el cual se declara infundada una oposición y se ordena el registro de una marca.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 639

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 639.—Panamá, 27 de Abril de 1943.

Carlos Rodríguez, panameño, de 19 años de edad, soltero, panadero, reo del delito de hurto, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de dos meses de reclusión, que le impuso el Tribunal de Apelaciones y Consultas en sentencia proferida con fecha 29 de marzo del año en curso, que reformó la dictada por el Juez Cuarto Municipal el 22 de marzo del mismo año, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la Ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Carlos Rodríguez, de generales expresadas, la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio.

J. I. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 640

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 640.—Panamá, 27 de Abril de 1943.

Abraham Barrias, panameño, mayor de edad, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien cumple en la Cárcel del Circuito de David, pena de cuatro meses de reclusión, que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí en sentencia proferida con fecha 20 de Agosto de 1942, solicita al Poder Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Abraham Barrias de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 641

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 641.—Panamá, 4 de Mayo de 1943.

Egbert Boyce, panameño, de 24 años de edad, soltero, mecánico, reo del delito de lesiones personales quien cumple en la Cárcel del Circuito de Colón, pena de siete meses de reclusión, que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Colón, en sentencia proferida con fecha 10 de Febrero del año en curso, solicita al Poder Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
Editada por la Sección de Prensa, Muestra y Espectáculos Públicos del
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1654.—Apartado Postal N.º 137 Oeste N.º 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 20
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 12.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el Presidente de la República

RESUELVE:

Conceder a Egbert Boyce, de generales expresadas, la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el día 3 de mayo del corriente año, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio.
J. I. QUIROS Y Q.

RESOLUCION NUMERO 642

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 642.—Panamá, 4 de Mayo de 1943.

Gregorio González, colombiano, de 27 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de homicidio, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de cinco años diez meses de reclusión, que le impuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida con fecha 19 de Julio de 1939, que reformó la dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 8 de Junio del mismo año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el Presidente de la República

RESUELVE:

Conceder a Gregorio González, de generales expresadas, la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio.
J. I. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 643

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 643.—Panamá, 4 de Mayo de 1943.

George Emmanuel Glitsos, panameño, de 20 años de edad, soltero, cantinero, reo del delito de hurto, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de un año de reclusión, que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Colón, en sentencia proferida con fecha 12 de septiembre de 1942, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el Presidente de la República

RESUELVE:

Conceder a George Emmanuel Glitsos, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el día 3 de mayo próximo, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio.
J. I. QUIROS Y Q.

RESOLUCION NUMERO 644

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 644.—Panamá, 4 de Mayo de 1943.

Dionisio Aizprúa, panameño, de 26 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de homicidio, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de diez años de reclusión, que le impuso el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 29 de marzo de 1937, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con todas las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el Presidente de la República

RESUELVE:

Conceder a Dionisio Aizprúa, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero

es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el día 9 de mayo próximo, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio.
J. I. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 645

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 645.—Panamá, 4 de Mayo de 1943.

Charles Ellis jamaicano, de 79 años de edad, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de 1 año de reclusión, en sentencia proferida con fecha 16 de noviembre de 1942, solicita al Poder Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el Presidente de la República

RESUELVE:

Conceder a Charles Ellis, de generales expresadas, la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el día 2 de mayo próximo, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio.
J. I. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 646

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 646.—Panamá, 5 de Mayo de 1943.

Domingo Martino, panameño, de 20 años de edad, cantinero, casado, reo del delito de lesiones personales, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de dos meses, siete días de reclusión, que le impuso el Juez Cuarto del Circuito de Panamá en sentencia de fecha 15 de Enero de 1943, solicita al Poder Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado el derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigen-

cias de la ley y procede la rebaja solicitada;

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el Presidente de la República

RESUELVE:

Conceder a Domingo Martino, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio.
J. I. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 647

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto Nº 647.—Panamá, 5 de Mayo de 1943.

Micaela Rodríguez, panameña, de 21 años de edad, soltera, de oficios domésticos, reo del delito de Lesiones Personales, quien cumple en la Cárcel Modelo, pena de ocho meses de reclusión, que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Colón, en sentencia proferida con fecha 29 de Abril de 1942, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada;

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Micaela Rodríguez, de generales expresadas, la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio.
J. I. QUIROS Y Q.

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 141

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto Nº 141.—Panamá, 15 de Mayo de 1943.

El doctor Roberto E. Arias en representación de Chial y Compañía Ltda., en escrito que figura a fs. 14 y 15 de este expediente, pidió reconsideración del Resuelto número 126 de 22 de Febrero de 1943, dictado por este despacho, en la apelación interpuesta por el mismo Arias en el caso de Chial y Compañía Ltda. Antes de resolverse el recurso, el interesado Joaquín Chial Rodríguez, sustituyó el poder que había otorgado al doctor Roberto E.

Arias, en el Licenciado José Emilio Barría A., por escrito que figura en fs. 16 de este expediente y así fue aceptado en providencia que figura a fs. 16 (reverso).

En este estado el negocio y, considerando ajustadas a derecho las razones expuestas en la reconsideración por el petente, se dictó el Resuelto número 135 de 14 de Abril de 1943, cuya parte resolutive dice:

"En mérito de lo expuesto

SE RESUELVE:

Revócase el Resuelto número 125 de 22 de Febrero de 1943, objeto de esta reconsideración, por estar viciado de nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 1738, inciso 3º, del Código Administrativo y en consecuencia se ordena lo siguiente:

Abrese a pruebas este negocio por un término de cuarenta y ocho horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Administrativo. Notifíquese. J. I. Quirós y Q., Segundo Secretario de Gobierno y Justicia.—Heraclio Escobar, Asistente de la Sección Sexta."

De conformidad con el Resuelto anterior, se abrió a pruebas el negocio y se practicaron las pruebas (fs. 18, 19, 20 y 21). Vencido el término probatorio se abrió el negocio a alegatos, el cual fue presentado en su término correspondiente por el apoderado legal de Chial y Compañía Ltda. (fs. 22, 24 y 25). En este estado el asunto, se pasa a resolverlo y para ello se adelantan las siguientes consideraciones:

Del examen de las pruebas practicadas y que figuran a fs. 20 y 21, consistentes en los testimonios de Rodolfo Moreno C. y Justo Pastor Morra hijo, resulta plenamente comprobado que el día de la visita del Inspector de Organización Obrera, la casa Chial y Compañía Ltda., todavía no estaba abierta como casa de comercio, de modo, pues, que como lo dice muy bien el apoderado legal de Chial y Compañía Ltda., "aunque tenía existencia legal la sociedad imputada, no menoscuerdo es que ésta ni realizar actos de comercio o de naturaleza similar, ni tenía a su servicio empleados que coadyuvaran en la realización de los mismos mediante la retribución de su trabajo y que contribuyeran pasivamente, a la violación de la disposición precitada", o sea el artículo 43 del Decreto Ley 55 de 1941 (de 28 de Junio) y así lo considera este despacho.

Considera también este despacho que, un establecimiento comercial que no ha abierto todavía sus puertas al público, siendo como es un establecimiento que vive por y para las ventas, no está ejecutando actos comerciales, por el solo hecho de que uno de los interesados se encuentre en el local tratando de poner en orden sus artículos para poder comenzar su negocio y por lo tanto, no puede violar las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley ya citado, pues no es sólo la intención de ejercer el comercio lo que califica a una persona o empresa de comerciante, sino la ejecución de los actos propios de dicha actividad.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Revócase el Resuelto número 74-0, de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de A-

gricultura y Comercio. Absuélvase, por tanto, a la empresa Chial y Compañía Ltda., de generales conocidas en este negocio, de la multa decretada.

Notifíquese.

El Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social,

JOSE A. VELARDE.

El Asistente de la Sección Sexta,

Heraclio Escobar.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

PERMISO

RESUELTO NUMERO 2800

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2800.—Panamá, Mayo 4 de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Henríquez S. A., pide permiso para reexportar 500 sacos de harina;

Que debido a la escasez que hubo de ese artículo en meses pasados se hicieron muchos pedidos al exterior, que han llegado casi conjuntamente de tal modo que hay en la República una existencia aproximada de 63,000 sacos;

Que el consumo de harina en el país, se estima, de acuerdo con los datos obtenidos, que es de 17,000 sacos mensuales;

Que ese producto en climas como el nuestro es corruptible en un período de tres meses;

Que de acuerdo con lo expuesto bastan cincuenta y un mil sacos de harina para satisfacer las necesidades del país en un lapso de tres meses;

Que la harina cuya reexportación se solicita es marca "Cacique", de poca demanda en el mercado nacional, y que debido a la humedad y al tiempo que lleva almacenada, ha comenzado a dañarse; y

Que en esta situación el Poder Ejecutivo debe hacer uso de la facultad que le otorga el Decreto-Ley N° 42 de 1942, ya que no priva en su ánimo el propósito de causar perjuicios al comercio.

RESUELVE:

Permitir a la Compañía Henríquez reexportar 500 sacos de harina marca "Cacique".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

ACEPTASE RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 2801

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2801.—Panamá, 4 de Mayo de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Benjamín Manríquez, presentó re-

nuncia del cargo de Chofer al servicio del Almacén General del Gobierno,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Benjamín Manríquez, del cargo de Chofer del Almacén General del Gobierno, a partir del día 30 de Abril próximo pasado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 2803

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2803.—Panamá, 5 de Mayo de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abel Araúz, Portero de la Inspección del Puerto de Puerto Armuelles, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796.

RESUELVE:

Conceder al señor Abel Araúz, Portero de la Inspección del Puerto de Puerto Armuelles, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir de la fecha que indique el Administrador General de Aduanas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

AUTORIZACION

RESUELTO NUMERO 2805

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2805.—Panamá, 6 de Mayo de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que "The Coca-Cola Export Sales Company" solicita permiso para reexportar concentrado de Coca-Cola en cantidad de cuarenta galones, para "La Constancia, S. A.", de La Unión, República de El Salvador;

Que esta solicitud obedece a que la empresa peticionaria está establecida en Panamá y mantiene un depósito frigorífico con garantía para el servicio de distribución de concentrado entre los demás países americanos, en virtud de autorización expresa del Gobierno, otorgada por Resolución N° 146 del 27 de Junio de 1941;

Que de acuerdo con recientes averiguaciones, este Ministerio tiene conocimiento de que la "Panama Coca-Cola Bottling Company", única casa consumidora de concentrado en el país, está suficientemente abastecida de este producto, por ahora, y

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro está facultado, por la disposición del artículo 29 del Decreto-Ley N° 42 de 1942, para permitir aque-

las reexportaciones que, como la presente, se justifican.

RESUELVE:

Autorizar a "The Coca-Cola Export Sales Company" para hacer la reexportación en consideración.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

Ministerio de Agricultura
y Comercio

CREASE UN PUESTO

DECRETO NUMERO 173

(DE 20 DE MAYO DE 1943)

por el cual se crea un puesto en la Oficina de Control de Importación y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Créase el puesto de Asistente del Secretario de la Oficina de Control de Importación del Ministerio de Agricultura y Comercio, con una asignación mensual de B. 225.00 (doscientos veinticinco balboas), imputable al artículo 811 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Artículo segundo. Nómbrase al señor José Cristóbal Sanchiz Asistente del Secretario de la Oficina de Control de Importación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero. Este Decreto comenzará a regir el 15 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JUAN GALINDO.

DECLARASE INFUNDADA UNA OPOSICION

RESUELTO NUMERO 327

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto N° 327.—Panamá, Mayo 4 de 1943.

En memorial presentado a este Ministerio con todos los requisitos de la ley, la Compañía Licorera de Panamá, S. A., por medio de su Secretario-Gerente señor Justo Arosemena, solicitó el registro de una marca de fábrica que consiste en lo siguiente:

Una etiqueta, igual al diseño acompañado, en forma cuadrada y de color blanco que en la parte superior presenta las palabras "TRADE MARK" dentro de una cinta que enlaza en el centro una campana con la inscripción "EST. 1909". En el centro, impreso con letras negras y en tres líneas sucesivas se lee: primero "CANAL CLUB", lue-

go "BLENDED" y por último "WHISKY". En el mismo centro a manera de marca de agua hay también un monograma formado por las letras "C C". Y en la base de la etiqueta se lee: "A full flavor smooth distinctive whisky blended and bottled by Cía. Licorera de Panamá, S. A.—Panamá, R. de P."

Los peticionarios del registro expresan en la solicitud que las partes esenciales de la marca las constituyen las palabras "CANAL CLUB" y el monograma citado, y que la marca la destinan a amparar y distinguir en el comercio licores de fabricación nacional y especialmente whisky.

Hecha la publicación de rigor en la Gaceta Oficial, concurrió a oponerse al registro pedido, por medio de apoderado, la sociedad denominada Hiram Walker & Sons Limited, domiciliada en la ciudad de Walkerville, Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, basándose en las siguientes razones:

a) Que dicha sociedad tiene registrada en Panamá desde 1908 la marca de fábrica "CANADIAN CLUB", de su propiedad, renovada a su último vencimiento por medio de la Resolución N° 5499 del 20 de Agosto de 1938.

b) Que la marca "Canal Club" es sustancialmente parecida a la marca "Canadian Club", sobre todo cuando el producto que ésta ampara es igual al que se trata de amparar con aquella.

c) Que las palabras distintivas "Canadian Club" fueron registradas aquí desde hace más de treinta años, por cuya razón son bien conocidas y apreciadas en el mercado para distinguir el producto de Hiram Walker & Sons Limited; y la introducción de un producto nuevo competidor en el mercado, cuya etiqueta ostenta las palabras "Canal Club" tiene necesariamente que causar confusión en la generalidad del público, llegando a la conclusión de que el nuevo CLUB Whisky es, cuando menos, un aliado del producto "Canadian Club", con evidente perjuicio para los dueños de esta marca.

d) Que la palabra "CLUB" está debida y legalmente registrada en Panamá siendo exclusivos dueños de la marca los señores Hiram Walker & Sons Limited, quienes han gastado sumas ingentes en anuncios y propaganda tanto en Panamá como en el exterior.

Terminado pues, como ha sido, el trámite de la controversia, se pasa a resolver sobre su mérito, adelantando las siguientes consideraciones:

1° No se ha presentado la prueba de que el certificado de registro de la marca "CANADIAN CLUB" y sus renovaciones sucesivas hayan sido inscritas en el Registro Mercantil, como lo exige el artículo 1791 del Código Civil, en relación con el artículo 57 del Código de Comercio, para que se reconozcan válidamente tales títulos.

2° La marca de la sociedad canadiense consta esencialmente de las palabras "CANADIAN CLUB" y no de la palabra "CLUB" aislada, y en el uso se aplica por medio de una etiqueta que con las leyendas asociadas que llevan impresas es distintiva e indica claramente que el producto es extranjero, muy al contrario de la etiqueta que se trata de usar para el whisky "Canal Club" que a simple vista denota que se refiere a un producto

nacional, con la inscripción visible que contiene de la compañía fabricante.

3° Como se ha dicho, la palabra "CLUB" aisladamente no constituye la marca registrada a favor de la sociedad, sino esa misma palabra asociada a la palabra "CANADIAN" que califica aquella y que indica a las claras que se trata de un licor producido en el Canadá, con la palabra "WHISKY" que sigue a la combinación de ambas palabras, cuyo conjunto al leerse "CANADIAN CLUB WHISKY" es distintivo.

En la etiqueta de la Cía. Licorera de Panamá, S. A., la palabra "CLUB" va asociada a la palabra "CANAL" y si de esto debe o puede deducirse que el producto es del "Canal", como se deduce que el artículo es del Canadá en el caso del "Canadian Club" y estando ese Canal en Panamá que es donde está también la Compañía Licorera Panameña, lógicamente es imposible que se produzca confusión alguna al apreciar los consumidores de los productos que amparan dichas marcas la procedencia de los mismos.

4° Por otra parte, y con referencia especial a la palabra "CANAL" que es elemento principal en la marca tachada de inconveniente por la compañía opositora, cabe observar que no es confundible ni por su escritura ni por su sonido al pronunciarse, con la palabra "CANADIAN" y de esto resulta que, en concepto del Ministerio, el registro de la marca "Canal Club" no puede causar perjuicio a los productores del "Canadian Club Whisky" porque a los consumidores de estas bebidas, las mismas marcas les ofrecen la facilidad de distinguirlas con la simple presentación de los envases que las llevan adheridas.

Por todo lo expuesto, el suscrito Ministro de Salubridad y Obras Públicas, encargado del Despacho de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excmo. señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Declárase infundada la oposición de los señores Hiram Walker & Sons Limited, contra la solicitud de la Compañía Licorera de Panamá, S. A. y ordénese el registro de la marca "Canal Club" a favor de esta compañía, para que tenga el uso exclusivo de la misma en la República de Panamá, bajo su responsabilidad y dejando a salvo derechos de terceros.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, encargado del Despacho de Agricultura y Comercio.

MANUEL PINO R.

El Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio.

J. E. HEURTEMATTE.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El Contralor General de la República avisa a los interesados que se ha fijado para el día Viernes veinticinco (25) de Junio de 1943, a las diez de la mañana, el recibo de las propuestas para la confección de uniformes para el servicio del Cuerpo de Policía Nacional. El pliego de cargos podrá conseguirse en la Contraloría General.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, Mayo 26 de 1943.

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público y al comercio en general, que por Escritura Pública 736 de 25 de Mayo de 1943 otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, la Compañía "La Popular, S. A." compró al señor Eusebio Guerrero el establecimiento comercial dedicado al negocio de refresquería y abarrotería denominado "La Popular", situado en la Casa Número 67 de la Calle 14 Oeste de esta ciudad. Este establecimiento era de propiedad del señor Guerrero en virtud de compra hecha al señor Samuel Anastasio Villarreal y ha pasado a ser propiedad de "La Popular, S. A."

Panamá, Mayo 27 de 1943.

Lorenzo Wong Chang.
Gerente.

(Primera publicación)

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 748, de esta misma fecha y Notaría, los señores José Riba Robira, Guillermo Endara Paniza y Natalia Endara Paniza han declarado disuelta y liquidada la sociedad, ENDARA RIBA HERMANOS LIMITADA, haciendo constar que los señores José Riba Robira y Guillermo Endara Paniza asumen el activo y el pasivo de dicha sociedad y serán responsables por cualquier deuda o compromiso que aparezca en contra de dicha sociedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Notario Público Primero,

EDUARDO VALLARINO.

(Primera publicación)

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 731, de esta misma fecha y Notaría, los señores Abraham y Schaje Wiznitzer han constituido una sociedad colectiva de comercio, denominada en castellano WIZNITZER HERMANOS y en inglés WIZNITZER BROTHERS, con domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer agencias o sucursales dentro de la República, con duración perpetua, y con un capital de B. 52,571.72 aportado por los socios por partes iguales.

Que la representación y dirección de la sociedad, así como el uso de la firma social estarán a cargo de cualquiera de los dos socios, indistintamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Notario Público Primero,

EDUARDO VALLARINO.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público.

HACE SABER:

Que Juan José Maiztegui, Arzobispo de Panamá, ha solicitado a este Tribunal, por medio de apoderado, que se le expida título de propiedad sobre una casa construida en esta ciudad de Colón, sobre terreno arrendado a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y se ordene la inscripción de su título de dominio en la oficina de Registro Público.

La casa expresada está edificada sobre la mitad del lote de terreno número siete (7), manzana cuarenta y cuatro (44), del plano de la Cia. del Ferrocarril de Panamá para la ciudad de Colón. Es una casa de bloques de concreto y techo de zinc, de tres pisos, que mide diez (10) metros, sesenta (60) centímetros de frente, por diez y ocho (18) metros, treinta (30) centímetros de fondo, o sea una superficie de ciento noventa y tres (193) metros cuadrados con noventa y ocho (98) decímetros cuadrados, y tiene los siguientes linderos: por el Norte, lote número seis (6); por el Sur, calle trece (13); por el Este, Avenida Meléndez, y por el Oeste, la otra mitad del lote número siete (7), manzana cuarenta y cuatro (44).

De conformidad con el artículo 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, diez (10) de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres (1943), por un término de treinta días hábiles, y copias de este mismo edicto se entregan al interesado para su publicación en la forma que ordena la ley.

El Juez.

M. A. DIAZ E.

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Eladio Grimaldo G., por medio de su apoderado señor Auxilio Puyol C., tiene pedido a este despacho la adjudicación en compra de un lote de terreno nacional en Permé de la jurisdicción del Corregimiento de Puerto Obaldía de la Comarca de San Blas, cuya solicitud es del siguiente tenor:

"Señor Gobernador Encargado de la Administración de Tierras de la Provincia de Colón. — Colón.

Yo, Auxilio Puyol C., abogado con patente profesional N° 185, con cédula de identidad personal N° 11-3247 y con oficina en los altos de la casa N° 5015 de la calle 6ª, en mi condición de apoderado especial del señor Eladio Grimaldo G., panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, comerciante y con cédula de identidad personal N° 11-1873, poder que consta en ese despacho y que pido se agregue a esta actuación, pido a Ud. respetuosamente que le adjudique en plena propiedad, y mediante venta, un globo de terreno baldío, situado en "Permé", Corregimiento de Puerto Obaldía, Comarca de San Blas, con una extensión superficial de trescientas setenta y seis hectáreas con siete mil seiscientos metros cuadrados, (376 Hts. 7.600 m. c.), alindado por el Norte con el mar Caribe; por el Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos nacionales; terreno que se encuentra cultivado totalmente con pasto y árboles frutales, y en el cual no existen yacimientos auríferos conocidos, plantas de tintes ni medicinales, maderas de construcción, ríos navegables ni viven allí aborígenes.

Pido al señor Gobernador, que al hacer tasación consiguiente al valor del terreno que pido en venta, se tenga en cuenta que está cultivado desde hace más de veinticinco años. Acompaño a esta petición los siguientes documentos: Dos copias del plano N° 5 levantado por Agrimensor Don Samuel Eduardo Ramos, debidamente aprobado por el Agrimensor General Don Alberto de León y en el cual consta la extensión que es de trescientas setenta y seis hectáreas, con siete mil seiscientos metros cuadrados y que sus linderos son los ya indicados.— Atestación jurada de los señores Miguel Bustamante, Israel Birbraghr, con las que se comprueba que el terreno está cultivado desde hace más de veinticinco años con pasto y árboles frutales, que dentro de ese terreno no existen yacimientos auríferos, maderas de construcción, de tintes, ni medicinales conocidas como tales, que no hay ríos navegables ni aborígenes viviendo en el terreno mencionado. Exposición y ratificación del plano verificado por el Agrimensor, Don Samuel Eduardo Ramos. Derecho, Artículo 1º de la Ley 52 de 1938.

Espero se dé a esta solicitud la tramitación legal necesaria.—Colón, Marzo 15 de 1943. (Ido.) A. Puyol C."

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en el despacho de la Sección de Tierras de esta Gobernación, en la Corregiduría de Puerto Obaldía por el término de treinta días y una copia se entregará al interesado para publicación por tres veces en un periódico diario de la capital, con el fin de que todo aquel que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques.

CARLOS J. QUINTERO.

El Oficial de Tierras y Bosques.

Daniel González y León.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito, Por el presente emplaza a Howard Clyde Edwards, varón, mayor de edad, divorciado, norteamericano, empla-

do de la Zona del Canal, con residencia en calle "B" arriba de la cantina de nombre "Hop's Saloon", para que dentro de doce (12) días más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se le ha abierto en su contra por el delito de lesiones personales, según auto de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciera se le oír y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción porque se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término legal, hoy veinte y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres, a las once de la mañana, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su inserción en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito,

Por el presente Emplaza a Luis Carlos Agrazal, panameño, de veinte y tres años de edad, agricultor, vecino del Corregimiento de Chilibre y Portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-27199, para que dentro del término de doce (12) días más la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se le ha abierto en su contra por el delito de rapto, según auto de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciera se le oír y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción porque se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término legal, hoy veinte y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres, a las once de la mañana, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial al Director de la misma.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito,

Por el presente Emplaza a Enrique Octavio Prada Rey, de generales desconocidas para que dentro del término de doce (12) días más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se le ha abierto en su contra por los delitos de falsedad y apropiación indebida, según auto de fecha quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciera se le oír y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión

como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de las infracciones porque se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término legal, hoy veinte y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres, a las tres de la tarde, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su inserción en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Oír y Emplaza a Marcos Martínez, panameño, de diez y siete años de edad, mecánico residente en la calle 17 Este, Central N° 3, y soltero, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de seducción.

El auto de enjuiciamiento dictado por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Julio veintinueve de mil novecientos cuarentidos.

"Por las razones expuestas, teniendo en cuenta el derecho invocados y en un todo de acuerdo con el Ministerio Público, al que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, Abre causa criminal, contra Marcos Martínez, panameño, de diez y siete años de edad, mecánico, residente en la calle 17 Este, Central N° 3, soltero y mantiene su detención, por infracción del Capítulo I, Título XI, Libro II del C. P.

"Notifíquese este auto calificativo al sindicado y como es menor se le nombra Curador, al Defensor de Oficio Pedro Moreno Correa.

"De cinco días comunes disponen las partes para que dentro de ese término aduzcan a su favor las pruebas que a bien tengan en esta causa que será oída en audiencia pública en fecha que se fijará próximamente.

"Oítese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—El Secretario. (fdo.) Esteban Rodríguez."

Se advierte al encausado Marcos Martínez, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de proceder, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se envía a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Marcos Martínez el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todas las habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Marcos Martínez, bajo de ser juzgados como encubridores del delito porque su lo sindicado, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los veinte y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Segunda publicación).